



FORMULA CARGOS QUE INDICA A PATRICIO A LAWRENCE S Y COMPAÑÍA LTDA.

RES. EX. N° 1/ ROL D-079-2017

Santiago, 2 5 OCT 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta Nº 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente: la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante e indistintamente, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, Patricio A Lawrence S y Compañía Limitada posee instalaciones ubicadas en calle Los Álamos N° 2800, comuna de La Pintana, Región Metropolitana. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de una actividad productiva de tipo industrial.

3. Que, con fecha 29 de julio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA") recibió una denuncia ciudadana, presentada por don Jorge Luis Santibañez Mateluna, en contra de don Patricio Lawrence, indicando que la empresa de metales ubicada en calle Los Álamos N° 2800, comuna de La Pintana, generaba ruidos molestos. Asimismo, acompañó una denuncia presentada ante la I. Municipalidad de La Pintana y el Ord. N° 15000/030/2015, de 10 de febrero de 2015, en que consta la respuesta a su denuncia por parte del Director de Gestión Ambiental de la antedicha Municipalidad.

4. Que, con fecha 16 de agosto de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 1578, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su





denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

5. Que, en la misma fecha, mediante Carta N° 1577 se informó a don Patricio Lowrence, sobre la recepción de una denuncia en su contra, por hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación a los hechos denunciados, y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva; así como también que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida, se informara a esta Superintendencia a la brevedad. Dicho acto no pudo ser notificado al establecimiento denunciado, por razones ajenas a este Servicio.

6. Que, mediante Ord. N° 5671, de 30 de agosto de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, "SEREMI de Salud RM") remitió una denuncia ciudadana presentada por el denunciante ya individualizado, quien solicitó una fiscalización debido a los ruidos y contaminación desde las 9:00 hasta las 20:00, indicando que se trataría de una empresa metalúrgica y de revestimientos.

7. Que, con fecha 17 de octubre de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 1933, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia remitida por la SEREMI de Salud RM, y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio.

8. Que, en la misma fecha, mediante Carta N° 1932 se remitió una nueva carta a la empresa denunciada, informándole sobre la recepción de una nueva denuncia en su contra, por hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación con los hechos denunciados y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva; así como también que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida, se informara a esta Superintendencia a la brevedad.

9. Que, con fecha 29 de septiembre de 2016, mediante Ord. N° 2264, en el marco del subprograma de fiscalización ambiental de normas de emisión del año 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente encomendó a la SEREMI de Salud RM la realización de una actividad de fiscalización al establecimiento indicado.

10. Que, mediante Ord. N° 8001, de 30 de diciembre de 2016, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia sobre los resultados de la fiscalización ambiental realizada por el ruido proveniente del establecimiento denunciado.

11. Que, con fecha 27 de enero de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-45-XIII-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de la SEREMI de Salud RM al establecimiento denunciado.

12. Que, en dicho informe se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, en la cual constan las dos visitas inspectivas realizadas por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana en el receptor ubicado en calle Los Álamos N° 2794, comuna de La Pintana, siendo la segunda de ellas la única ocasión en que fue posible realizar mediciones de ruido conforme al D.S. N° 38/2011. En efecto, con fecha 25 de noviembre de 2016, a las 12:00 horas, un





funcionario de la SEREMI de Salud RM acudió al domicilio indicado; sin embargo, al momento de la visita no se constató el ruido denunciado, por lo que no se realizaron mediciones.

13. Que, posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2016, aproximadamente, a las 12:30 horas, un funcionario de la SEREMI De Salud RM acudió nuevamente al domicilio del receptor. Conforme al acta indicada, se realizó una medición de presión sonora desde el receptor indicado, en horario diurno, en condición externa

14. Que, de acuerdo a la información contenida en las fichas de información de medición de ruido, la ubicación geográfica del único punto de medición se detalla en la siguiente tabla:

<u>Tabla 1: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó una medición de ruido con fecha 6 de diciembre de 2016, ubicado en calle Los Álamos N° 2794, comuna de La Pintana.</u>

Punto de	lugar de		Coordenada	Coordenada	
medición			norte*	este	
Receptor único Receptor único Receptor único Receptor único de camiones- patio trasero de la vivienda		Externa	6278104,17	348701,22	

Fuente: Informe DFZ-2017-45-XIII-NE-IA.

15. Que, según consta en las fichas de información de medición de ruido, el instrumental de medición utilizado en la medición fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo LxT1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 29 de noviembre de 2016 y un Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016.

16. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Metropolitana de Santiago, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona 21-C de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona correspondía a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A).

17. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna un incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada con fecha 6 de diciembre de 2016, por la SEREMI de Salud RM, en el receptor ya indicado, en horario diurno, registró una excedencia de 3 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona III; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

* Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema Datum WGS84, Huso 19.

X

La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."





Tabla 2: Evaluación de medición de ruido desde el receptor ubicado en calle Los Álamos N° 2794, comuna de La Pintana.

Receptores	Fecha de la medición	Período de medición	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único	06-12-2015	Diurno	68	III	65	3	No Conforme

Fuente: Informe DEZ-2017-45-XIII-NE-IA.

18. Que, según consta en el acta, al momento de la medición, el ruido medido correspondía al ruido proveniente de las actividades que desarrolla la empresa, entre las que se encuentra el proceso de granallado (compresor y olla de grallanado). Por su parte, tal como se indica en las respectivas Fichas de Medición de Ruido anexas al Informe, el ruido de fondo no afectó la medición.

19. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 630, de 3 de octubre de 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Sebastián Arriagada Varela, como Fiscal Instructor Suplente;

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Patricio A Lawrence S y Compañía Ltda., RUT 76.458.046-K, como titular del establecimiento ubicado en calle Los Álamos N° 2800, comuna de La Pintana, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción		Norma de Emisión	
1	La obtención, con fecha 6 de diciembre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A) , en horario	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":		
	diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.	[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011] Zona De 7 horas a 21 [dB(A)]		
	45,5555 5.1. 2014 III		65	

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos





u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.".

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Jorge Luis Santibañez Mateluna.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Patricio A Lawrence S y Compañía Ltda. opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a

Asimismo, como una manera de asistir al

regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y





su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Patricio A Lawrence S y Compañía Ltda., domiciliado en calle Los Álamos N° 2800, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 12.886 a don Jorge Luis Santibañez Mateluna, domiciliado en calle Los Álamos N° 2794, comuna de La Pintana, degión Metropolitana.

DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Maura Torres Cepeda

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

LLIVIJIVIGA

- Representante legal de Patricio A Lawrence S y Compañía Ltda. Calle Los Álamos N° 2800, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Luis Santibañez Mateluna. Calle Los Álamos N° 2794, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.
- Sra. Claudia Pizarro Peña. Alcaldesa de la I. Municipalidad de La Pintana. Av Santa Rosa N° 12975, comuna de La Pintana, Región Metropolitana.
- María Isabel Mallea, jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA